

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 16 de abril de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 325-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes procesales

1. Isaac Yomar Cedeño Ortiz presentó una demanda de impugnación de acta de finiquito en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroecuador (en adelante, “EP Petroecuador”). El proceso fue signado con el No. 08371-2017-00632 y se tramitó ante la Unidad Judicial de Trabajo de Esmeraldas.
2. Mediante sentencia de 24 de mayo de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo de Esmeraldas resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenó que EP Petroecuador pague al actor la suma de \$43.125.00. En contra de esta decisión, EP Petroecuador presentó recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 18 de julio de 2019, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvió reformar el fallo venido en grado, en cuanto al monto a cancelar al actor. En contra de esta decisión, tanto el actor como EP Petroecuador interpusieron recurso de casación. No obstante, mediante escrito de 16 de enero de 2020, el actor desistió del recurso.
4. La conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación planteado “*por cuanto la forma del escrito de fundamentación no tiene la estructura señalada en el artículo 267 numeral 4 Código Orgánico General de Procesos*”, mediante auto de 27 de febrero de 2020.
5. En contra del auto de 27 de febrero de 2020, Byron Herrera Allauca, en calidad de procurador judicial del representante legal de EP Petroecuador (en adelante, “la empresa pública accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, el 28 de mayo de 2020. El expediente físico de la causa, junto a la acción extraordinaria de protección planteada, fue ingresado<sup>1</sup> ante la Corte Constitucional el 26 de enero de 2021.

### II. Objeto

---

<sup>1</sup> Mediante memorando de 18 de enero de 2021, enviado por la Secretaria Relatora de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

6. La decisión judicial impugnada es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

### III. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 28 de mayo de 2020 en contra del auto de 27 de febrero de 2020, notificado el mismo día. En vista de aquello, se observa que la acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

### IV. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### V. Pretensión y sus fundamentos

9. La empresa pública accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso (Art. 76 de la Constitución) y a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución). En su acción se refiere a varias consideraciones jurisprudenciales sobre el contenido de dichos derechos. Posteriormente añade que en el caso existe:

*[una] [c]lara vulneración de los derechos de "tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses", al "debido proceso" en la garantía básica de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, así como el "derecho a la seguridad jurídica", al no motivar adecuadamente su Auto de inadmisión, omitiendo el estricto cumplimiento y desarrollo del proceso acorde a la Constitución y la Ley; del recurso interpuesto por EP PETROECUADOR se evidencia el cumplimiento de los requisitos formales así como la debida fundamentación conforme al Código Orgánico General de Procesos. Por lo tanto, la motivación debió tomar en cuenta para su debida valoración todos los fundamentos esgrimidos y aportados por mi representada y consecuentemente admitir a trámite el Recurso de Casación.*

10. Más adelante argumenta que:

*la Conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en su Auto de Inadmisión de 27 de febrero de 2020, realiza un análisis contradictorio, los argumentos de soporte no responden a los parámetros de razonabilidad y lógica, que la Corte Constitucional ha institucionalizado reiteradamente en sus resoluciones y sentencias, esto es que **no hace un análisis de todas las normas de derecho***

<sup>2</sup> El 16 de marzo de 2020, la Corte Constitucional mediante resolución No. 004-CCE-PLE-2020 suspendió los términos y plazos de las acciones puestas en su conocimiento. Posteriormente, en la resolución No. 005-CCE-PLE-2020 de 14 de mayo de 2020, la Corte Constitucional resolvió reanudar los plazos y términos de los procesos puestas en su conocimiento a partir del 18 de mayo de 2020.

*infringidas que mi representada, como casacionista, manifiesta y demuestra que no han sido aplicadas. Su falta de motivación vulnera derechos de la Empresa Pública a la que hoy represento y deja en indefensión sus intereses, en clara oposición al mandato del artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador (derecho al debido proceso en la garantía de la motivación).*

11. Finalmente, justifica la relevancia del problema jurídico presentado en su acción en que “*los derechos y principios fundamentales que protegen a toda persona, deben ser debidamente garantizados*”.
12. Sobre la base de los argumentos expuestos, la empresa pública accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

## VI. Admisibilidad

13. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
14. El numeral 1 del artículo citado prescribe que es requisito indispensable para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección “[*q*]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. En su demanda, la empresa pública accionante no presenta argumentos claros acerca de cómo la decisión judicial que impugna, esto es, la sentencia de apelación, habría vulnerado derechos constitucionales. Por el contrario, la accionante presenta una serie de consideraciones abstractas acerca de los derechos que alega vulnerados, pero no ofrece argumentos acerca de la relación directa e inmediata entre una acción u omisión de la autoridad judicial demandada y la presunta vulneración de derechos constitucionales.
15. El numeral 8 del artículo citado prescribe que es requisito indispensable para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección “[*q*]ue el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Del contenido de la demanda no se desprende que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos. En este marco, cabe reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, lo cual exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta; evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. Por ende, la demanda incumple con los requisitos de admisión contenidos en los numerales 1 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC; por lo que este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## VII. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **325-21-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**